

LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PREVENTIVA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL.

Con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el nuevo sistema penal acusatorio. - - -

El nuevo proceso penal acusatorio implementado a nuestro sistema jurídico nos lleva a garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

Los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, al que se refiere la reforma al artículo 20 Constitucional, son las siguientes:

A.- Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.

B.- Presunción de inocencia.

C.- Igualdad entre las partes.

D.- Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del Juzgado o tribunal

E.- Derecho a estar presente en el proceso.

F.- Derechos de Defensa:

1.- Derecho a defenderse por sí mismo (defensa material).

2.- Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre (Defensa técnica).

3.- Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.

4.- Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.

5.- Derecho a disponer tiempo adecuado para preparar su defensa.

6.- Derechos a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

7.- Derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

8.- Derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte.

9.- Derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio.

10.- Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

G.- Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado, también conocido como derecho a la confrontación).

H.- Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.

I.- Derecho a guardar silencio.

J.- Inadmisibilidad o exclusión de las pruebas ilícitas.

K.- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

L.- Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante Juez o jurado (juicio en audiencia pública).

M.- Prohibición de doble enjuiciamiento,

N.- Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución General de la República, alude a la prisión preventiva como una medida cautelar personal, y dispone “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. ***El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente,*** en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Al respecto las medidas cautelares personales pueden ser restrictivas o privativas de la libertad personal que adopte el Tribunal contra el imputado.

De acuerdo al principio de *presunción de inocencia*, el imputado durante el proceso tiene el pleno goce de sus

derechos constitucionales, y debe ser tratado como cualquier otro ciudadano, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitirá por el juez de la causa.

Es por lo anterior, que las medidas cautelares que se decidan contra del imputado, tienen un carácter excepcional, como lo establece la doctrina y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo recoge el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, cuando textualmente dispone que deben estar orientadas a *“garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”*, de lo que se desprende que no tienen una finalidad de anticipar la pena de prisión a la que se le sancionará en una sentencia; de ahí que si se ordena de oficio por el Juez, indiscutiblemente afectarían el derecho a un juicio previo y al principio de presunción de inocencia.

En efecto, es claro que al ordenar el Juez de oficio la medida cautelar consistente en la prisión preventiva, tal y como lo dispone la Constitución, se contrapone con lo establecido en la primera parte del artículo 19 de la misma carta magna, en la que nos señala la finalidad de su aplicación, y además con los principios de de proporcionalidad, legalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad, a los que alude la doctrina y que fijan los límites de su uso.

En efecto, la reforma constitucional llevada a cabo para implementar el nuevo sistema penal, corresponde a un Estado democrático, que respeta los derechos fundamentales, y debido a ello, la prisión preventiva dejó de tener el efecto inmediato del auto de formal prisión dictado en contra de los imputados por un delito que contemplara una pena privativa de libertad, y ahora se constituyó como una medida cautelar excepcional respecto al inculpado protegido por la presunción de inocencia, la que se solicitará por el Agente del Ministerio Público en una audiencia, en la que deberá de justificar con antecedentes su autorización; sin embargo, contrario a lo anterior, no se puede afirmar lo mismo, con lo establecido en la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, en el que ordena oficiosamente la prisión preventiva para los delitos ya mencionados.